

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. **104**
Rad. 76 520 3103 004 2023 00001 00
Verbal/pertenencia

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Lucy Stella Medina Mendoza, por medio de apoderado judicial contra María Edilma Varela Mondragón y Carlos Humberto Rengifo, previa la revisión de rigor se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Dada la naturaleza adquisitiva de la acción propuesta y siendo que los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, imponen al demandante que determine los hechos en que se fundamentan las pretensiones y que estas últimas se expresen con precisión y claridad, en ejercicio de la facultad otorgada en el numeral 3 del artículo 43 de la misma obra estima el despacho pertinente que la parte actora y a efecto de esclarecer tanto el hecho 10 de la demanda como las pretensiones, establezca fundadamente la razón por la cual, pese a que se aduce a una posesión conjunta con su fallecido compañero y padre de sus hijos, mas no exclusiva, se reclama para la demandante únicamente la usucapión del predio materia de la demanda.
- Determinado lo anterior y bajo el mismo fundamento legal, deberá acreditarse por parte de la demandante el mecanismo mediante el cual, esta sumó la posesión a la que hace referencia en el hecho 14 de la demanda.
- En igual sentido y al revisar lo expresado en el hecho 11 de la demanda y el documento privado que presuntamente soporta el aumento de la extensión del predio, necesario resulta que la parte actora dé cumplimiento a la imposición procesal contenida en el numeral 5 del artículo 375 del estatuto procesal en mientes, ajustando para tal efecto la demanda.
- Deberá el extremo demandante aclarar la razón por la cual, se formula como pretensión principal, la usucapión de un predio por un área superior a la documentada con los anexos, excediendo incluso para tal efecto los alcances del mandato especial.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR MARTINEZ TORRES, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9634d4672a82687df61f002cf95d35cfc591fbccc7cf0f1f95cffc963132e12**

Documento generado en 15/02/2023 12:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>